

SEÑOR(A)

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

E-mail: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

CONTROL:

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PALACIO MORALES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

RADICADO: 11001333400320200001300

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

NATHALY CONSTANZA ALVARADO NUÑEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.415.271 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional 286.106 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder especial otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, concurre ante ese Honorable Despacho con el fin de darle **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de la referencia teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, es una actuación ajena a la ADRES, pues se trata de una actuación de terceros que debe ser probada en el proceso.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, la Resolución 4767 del 22 de octubre del 2018 tomo como fundamento el Decreto 056 del 2015 compilado en el Decreto 780 de 2016.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, se señala que el Decreto 780 de 2016 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social compiló el Decreto 56 del 2015, norma vigente al momento del accidente de tránsito.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO, el argumento señalado la recurrente no desvirtúa que, para la fecha del accidente de tránsito, esto es, el 27/01/2016 la Señora Claudia Patricia Palacio Morales no era la propietaria del vehículo de placas GAR11C.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO, es preciso señalar que con el cobro de la obligación endilgada no se genera una responsabilidad objetiva, civil o penal, por el contrario, al decir que la obligación sobre quien figure ante el Estado como propietario, se refiere a la responsabilidad administrativa atribuida a quien incumpliendo su deber legal, permita la circulación de un vehículo que estando a su nombre, como según consta en el Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT, no

cuenta con una póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, vigente al momento del accidente.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, es de aclarar que el cobro de la obligación endilgada está regulado por lo señalado en el numeral 4 del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1739 de 2014, el cual dispone: “**La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de: (...) 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.**”, dicha norma se aplica teniendo en cuenta que los efectos jurídicos que generan el cobro, se consolidan una vez se agote la actuación administrativa, a partir de ese momento, se puede hablar de título ejecutivo y no antes, por lo tanto, una vez en firme la resolución que ordena el cobro por vía coactiva que nos atañe, iniciará el cómputo del término para que se configure la figura jurídica de la prescripción, situación que no se presenta en este caso, toda vez que la Resolución 4767 de 2018 quedo ejecutoriada el 12 de abril de 2019.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en lo referente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES como entidad accionada en el presente proceso, por carecer las mismas de sustento fáctico y jurídico, y no existir vicio de nulidad alguno de los actos administrativos demandados.

Para precisar, ADRES se opone a la declaratoria de nulidad de las resoluciones 4767 del 22 de octubre de 2018 y 2857 del 10 de abril del 2019, pues su expedición se ajustó a la normativa legal aplicable, como lo son los Decretos Ley 1032 de 1991, 3090 de 2007, 019 de 2012, 056 de 2015 compilado en el Decreto 780 de 2016, Decretos 663 de 1993 y Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010; y no se encuentran viciados por ninguna causal de nulidad que amerite una decisión como la solicitada por el demandante.

En consecuencia, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES también se opone al restablecimiento del derecho pretendido, que corresponde al coartar la facultad que le asiste a mi representada de la recuperación de los dineros desembolsados con ocasión de accidente de tránsito en donde se vio envuelto el vehículo de placas GAR11C.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

No. Acto administrativo	Fecha	Clase de Acto
4767	22 de octubre de 2018	Resolución

Atención al Ciudadano: Av. Calle 26 # 69 - 76 Torre I, Piso 17, Bogotá D.C.

Teléfonos: 01 8000 423737 - Bogotá: 4322760

www.adres.gov.co

2857	10 de abril del 2019	Resolución
------	----------------------	------------

1. MARCO NORMATIVO DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, entró en operación la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.

2. NORMATIVA FRENTE A ACCIDENTES DE TRÁNSITO

De conformidad con el artículo 17 del Decreto 1429 de 2016, el reconocimiento y pago de las prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, en asocio a las víctimas de accidentes de tránsito que frente a los casos expresamente determinados por la ley eran reconocidas por el extinto FOSYGA, actualmente son competencia de la Dirección de Otras Prestaciones de la ADRES.

En complemento a lo anterior, el artículo 2.6.1.4.3. del precitado Decreto 780 de 2016 definió como Accidente de Tránsito, a aquel suceso ocurrido dentro del territorio nacional, en el que se cause daño en la integridad física o mental de una o varias personas, como consecuencia del uso de la vía por al menos un vehículo automotor (se excluyen los producidos por vehículo automotor en espectáculos o actividades deportivas). En este sentido, y en lo específico del asunto que nos ocupa, se entiende como Víctima, a toda persona que ha sufrido daño en su salud como consecuencia de un accidente de tránsito, y Beneficiario a la persona que acredite tener derecho a los servicios médicos, indemnizaciones y/o gastos de que tratan los artículos 2.6.1.4.1.3 a 2.6.1.4.2.19 del precitado Decreto, de acuerdo con las coberturas allí señaladas.

De manera complementaria el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 112 del Decreto-ley 019 de 2012, dispuso que la función social del seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:

“Artículo 192 (...)

a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud; (Subrayado fuera de texto)

b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;

c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y

d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.”

De igual manera, la precitada norma fue enfática en precisar en su artículo 193 las coberturas y cuantías derivadas del SOAT, en los siguientes términos:

“a. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones, de acuerdo con la cobertura que defina el Gobierno Nacional. Para la determinación de la cobertura el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta el monto de los recursos disponibles;

b. Incapacidad permanente, entendiéndose por tal la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en las tablas respectivas;

c. Muerte y gastos funerarios de la víctima como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de éste, en cuantía equivalente a setecientas cincuenta (750) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente; (Subrayado fuera de texto)

d. Gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, en cuantía equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente.”

Aunado a lo anterior, en su artículo 195, definió que los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, so pena de que dichos establecimientos queden sujetos a las siguientes sanciones, según la naturaleza y gravedad de la infracción:

“a. Multas en cuantía hasta de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes;

b. Intervención de las actividades administrativas y técnicas de las entidades que prestan servicios de salud, por un término que no exceda de seis (6) meses;

c. Suspensión o pérdida definitiva de la personería jurídica de las entidades privadas que presten servicios de salud, y

Atención al Ciudadano: Av. Calle 26 # 69 - 76 Torre I, Piso 17, Bogotá D.C.

Teléfonos: 01 8000 423737 - Bogotá: 4322760

www.adres.gov.co

d. Suspensión o pérdida de la autorización para prestar servicios de salud.

3. Sanciones personales. Los representantes legales, administradores, funcionarios, empleados y, en general, los responsables del incumplimiento en la atención obligatoria de víctimas en los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, serán sancionados con multas hasta por el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes, o, incluso, con la cesación de su vínculo legal y reglamentario o laboral y, en su caso, con la destitución.

PARAGRAFO. La Superintendencia Nacional de Salud será la entidad encargada de imponer las sanciones a que se refiere este numeral. (...)” (Subrayado fuera de texto)

En este mismo sentido, frente a la titularidad de la acción para presentar las correspondientes reclamaciones económicas por el valor de los gastos asistenciales de las víctimas de accidentes de tránsito, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero estableció:

“4. Acción para reclamar. Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras. (...)” (Subrayado fuera de texto)

En complemento a lo expuesto, el Decreto 780 de 2016, señala en su artículo 2.6.1.4.2.3 que los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, en las cuantías legalmente determinadas, serán cubiertos por la compañía aseguradora del SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según corresponda, así:

“1. Por la compañía aseguradora, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado. En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí.

En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores y entre ellos haya asegurados y no asegurados o no identificados, se procederá según lo previsto en el inciso anterior para el caso de vehículos asegurados, pero el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de los ocupantes del vehículo o vehículos no asegurados o no identificados y el pago a los terceros, estará a cargo del Fosyga.

- 1. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando los servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado no se*

Atención al Ciudadano: Av. Calle 26 # 69 - 76 Torre I, Piso 17, Bogotá D.C.

Teléfonos: 01 8000 423737 - Bogotá: 4322760

www.adres.gov.co

encuentre identificado o no esté asegurado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

(...)

Parágrafo 1°. Los pagos por los servicios de salud que excedan los topes de cobertura establecidos en el presente artículo, serán asumidos por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado a la que se encuentra afiliada la víctima, por la entidad que administre el régimen exceptuado de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 cuando la víctima pertenezca al mismo, o por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), a la que se encuentra afiliada, cuando se trate de un accidente laboral

Parágrafo 2°. Cuando se trate de población no afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez superados los topes, dicha población tendrá derecho a la atención en salud en instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas que tengan contrato con la entidad territorial para el efecto. En estos casos, el prestador de servicios de salud informará de tal situación a la Dirección Distrital o Departamental de Salud que le haya habilitado sus servicios para que proceda a adelantar los trámites de afiliación, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 1122 de 2007 y el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 3°. Si la víctima cuenta con un plan voluntario, complementario o adicional de salud, podrá elegir ser atendido por la red de prestación de esos planes; en este caso, los primeros ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) que se requieran para la atención, serán cubiertos por la compañía de seguros autorizada para expedir el SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según quien asuma la cobertura, conforme a lo previsto en el presente Capítulo.

Superada dicha cobertura, se asumirá la prestación con cargo al mencionado plan voluntario, complementario o adicional de salud. Aquellos servicios que se requieran y que no estén amparados o cubiertos por el plan voluntario, complementario o adicional de salud, serán asumidos con cargo al Plan Obligatorio de Salud.

En cualquier caso, las empresas que ofrecen planes voluntarios, complementarios o adicionales de salud, no podrán limitar la cobertura a sus usuarios respecto de los servicios médicos que estos requieran por el solo hecho de tener origen en accidentes de tránsito, eventos terroristas, eventos catastróficos de origen natural o los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga. (...)

Seguidamente el decreto enunciado, en materia de tarifas, términos, indemnizaciones por incapacidad permanente, gastos de transportes, y responsables frente al reconocimiento del pago, y demás temáticas afines señaló lo siguiente:

“Artículo 2.6.1.4.2.4. Tarifas. *A los servicios de salud prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, (...), se aplicarán las tarifas establecidas en el Anexo Técnico 1 del presente decreto.*

En caso de medicamentos suministrados por el prestador de servicios de salud e incorporados por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos al régimen de control directo de precios, se pagarán conforme al precio indicado por dicha entidad o quien haga sus veces.

Atención al Ciudadano: Av. Calle 26 # 69 - 76 Torre I, Piso 17, Bogotá D.C.

Teléfonos: 01 8000 423737 - Bogotá: 4322760

www.adres.gov.co

Quando un prestador de servicios de salud suministre una tecnología en salud que no tenga asignada una tarifa en el Anexo Técnico 1 del presente decreto o en la regulación que expida la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, o quien asuma sus competencias, el valor a reconocer será el de la tarifa que tenga definida la Institución Prestadora de Servicios de Salud, previa la comprobación de la Institución Prestadora de Servicios de Salud de que dicho procedimiento no se encuentra relacionado en el mencionado decreto bajo otra denominación. (...)

Artículo 2.6.1.4.2.6. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente.

Artículo 2.6.1.4.2.7. Beneficiario y legitimado para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por incapacidad permanente ante la Subcuenta ECAT del Fosyga o ante la entidad aseguradora autorizada para expedir el SOAT, según corresponda, la víctima de un accidente de tránsito, (...).

Artículo 2.6.1.4.2.8. Responsable del pago y valor a reconocer. La indemnización por incapacidad permanente será cubierta por:

a). La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT.

b). La Subcuenta ECAT del Fosyga cuando se trate de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, un vehículo sin póliza SOAT. (...)

(...)

Parágrafo 2°. No serán beneficiarios de la indemnización por incapacidad permanente a cargo del Fosyga, quienes a la fecha de la ocurrencia del evento se encuentren afiliados en estado "activo" al Sistema General de Riesgos Laborales y el evento que ocasionó el estado de invalidez se trate de un accidente de trabajo (...)

Artículo 2.6.1.4.2.10. Incapacidades temporales. Las incapacidades temporales que se generen como consecuencia de un accidente de tránsito (...), serán cubiertas por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a la que estuviere afiliada la víctima si el accidente fuere de origen común, o por la Administradora de Riesgos Laborales si este fuere calificado como accidente de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 3.2.1.10 del presente decreto, los artículos 2 y 3 de la Ley 776 de 2002, el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1562 de 2012, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2.6.1.4.2.11. Indemnización por muerte y gastos funerarios. Es el valor a reconocer a los beneficiarios de la víctima que haya fallecido como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado.

(...)

Artículo 2.6.1.4.2.13. Valor a pagar y responsable del pago. Se reconocerá y pagará una sola indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios

vigentes (smldv) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento terrorista del evento catastrófico de origen natural o del aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.

La indemnización por muerte y gastos funerarios será cubierta por:

a). La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT;

b). La Subcuenta ECAT del Fosyga cuando se trate de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, un vehículo sin póliza de SOAT, (...).

Artículo 2.6.1.4.2.15. Gastos de transporte. Es el valor a reconocer a la persona natural o jurídica que demuestre haber incurrido en gastos de transporte y movilización de la víctima, desde el sitio de la ocurrencia del accidente de tránsito, (...), hasta la institución prestadora de servicios de salud pública o privada a donde aquella sea trasladada.

El valor de la indemnización por gasto de transporte no incluye el transporte de la víctima entre distintas instituciones prestadoras de servicios de salud.

Artículo 2.6.1.4.2.16. Beneficiarios y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar el reconocimiento de los gastos de transporte de la víctima de un accidente de tránsito, (...) las personas naturales o jurídicas que demuestren haber efectuado el transporte a que se refiere el artículo anterior (...).

Parágrafo. Cuando se trate de transporte realizado por ambulancias, solo se reconocerá la indemnización a las entidades habilitadas para prestar estos servicios, quienes podrán presentar las reclamaciones de manera acumulada, por periodos mensuales de conformidad con los formatos que para tal fin adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 2.6.1.4.2.17. Responsable del pago. La indemnización por gastos de transporte será cubierta por:

a). La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT;

b). La Subcuenta ECAT del Fosyga cuando se trate de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, un vehículo sin póliza de SOAT, (...)" (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, los decretos que reglamentan el SOAT (Decreto 663 de 1993, art 192-197, y Decreto 056 de 2015) contemplan las siguientes disposiciones que se deben tener en cuenta en el momento de definir la cobertura:

Cuando el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del SOAT, es la compañía aseguradora la que debe cubrir los gastos que correspondan.

En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el valor de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado.

Si en el accidente se ve involucrado un vehículo que no se encuentre identificado o no esté asegurado, el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y otros gastos de las víctimas del accidente de tránsito, estará a cargo del Fosyga hoy ADRES.

Atención al Ciudadano: Av. Calle 26 # 69 - 76 Torre I, Piso 17, Bogotá D.C.

Teléfonos: 01 8000 423737 - Bogotá: 4322760

www.adres.gov.co

Cuando el incidente se presenta como consecuencia de un acto terrorista, el valor máximo de cobertura es de 800 salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv), en el momento del evento y será asumido por el Fosyga hoy ADRES.

En caso de presentarse un evento catastrófico de origen natural o de otros eventos declarados por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Fosyga hoy ADRES será la entidad encargada de la cobertura de la atención en salud requerida por las víctimas.

3. OBLIGATORIEDAD DEL SOAT

Para mayor ilustración, resulta pertinente traer a consideración lo consagrado en el numeral 2) del artículo 1º del Decreto 3990 de 2007 que define el término vehículo automotor así:

*“2. **Automotores.** Se entiende por vehículo automotor todo aparato provisto de un motor propulsor, destinado a circular por el suelo para el transporte de personas o de bienes, incluyendo cualquier elemento montado sobre ruedas que le sea acoplado. No quedan comprendidos dentro de esta definición:*

a) Los vehículos que circulan sobre rieles;

b) Los vehículos agrícolas e industriales siempre y cuando no circulen por vías o lugares públicos por sus propios medios...”.

Atendiendo lo consagrado en el artículo 1º del Decreto Ley 1032 de 1991 que dispone:

“ARTÍCULO 1o. OBLIGATORIEDAD. <Incorporado en el Decreto 663 de 1993, EOSF, bajo el artículo 192> Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito.

Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este artículo los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional.

Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 3o del presente Decreto estarán obligadas a otorgar este seguro”.

No existe asomo de duda, que todo vehículo automotor que transite en el territorio nacional, incluidos automotores extranjeros, deben imperiosamente contar o estar amparados por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se pudieren causar a otras personas en accidentes de tránsito, no obstante, si no se contare con el mismo, y como ampliamente se ha explicado a lo largo de este escrito, los daños que se causaren serán subsidiados por la Subcuenta ECAT del Fosyga hoy ADRES y se podrá repetir contra el propietario.

4. SOBRE LA FACULTAD DE REPETICIÓN DE CRÉDITOS A FAVOR DEL FOSYGA (HOY ADRES)

Ahora bien, estos pagos que se efectúan a los beneficiarios de las víctimas de accidentes de tránsito a través de la subcuenta del Fosyga hoy ADRES, pueden ser recuperados como lo indica el artículo 114 del Decreto 019 de 2012 (Ley Anti trámites) que a la letra dice:

Atención al Ciudadano: Av. Calle 26 # 69 - 76 Torre I, Piso 17, Bogotá D.C.

Teléfonos: 01 8000 423737 - Bogotá: 4322760

www.adres.gov.co

“ARTÍCULO 114. REPETICIÓN DE CRÉDITOS A FAVOR DEL FOSYGA

El cobro de los créditos a favor del FOSYGA correspondientes a las reclamaciones reconocidas y pagadas por la nación -Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA con ocasión de los daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT vigente, estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social quien mediante acto administrativo ordenará el cobro y podrá hacerlo efectivo a través de la jurisdicción coactiva a través de procedimiento administrativo de cobros coactivos”.

Así entonces, corresponde al Fosyga hoy ADRES cobrar a favor los créditos o pagos de las reclamaciones pagadas por la Subcuenta ECAT del Fosyga a través de acto administrativo que se hará efectivo a través de la jurisdicción coactiva.

5. CASO CONCRETO

En consideración al recuento normativo efectuado en precedencia, resulta necesario analizar su aplicación a la luz del caso concreto.

El día 27 de enero de 2016, el vehículo de placas GAR11C de la propiedad de la señora Claudia Patricia Palacio Morales se vio involucrado en un accidente de tránsito, ocasionando daño a terceros que la ADRES debió sufragar por virtud de la Ley, toda vez que el mencionado vehículo carecía de póliza SOAT.

Esta entidad canceló por el siniestro ocurrido, el siguiente valor:

PROPIETARIO	PLACA	DIRECCIÓN	FECHA DEL ACCIDENTE	NUMERO DE RECLAMACIÓN	VALOR	VALOR TOTAL
CLAUDIA PATRICIA PALACIO MORALES	GAR11C	VEREDA EL MACHETE GUADALUPE-ANTIOQUIA	27/01/2016	10251348 10251348	\$13.587.022,00 \$2.221.430,00	\$15.808.452,00

De acuerdo con el cuadro anterior, la Administradora de los Recursos del Sistema General en Salud ADRES canceló la suma de: (\$15.808.452,00).

Mediante oficio radicado en la ADRES escrito con radicado No. E000021704900 del 27 de febrero de 2019 la señora Claudia Patricia Palacio Morales interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 4767 de 2018. A través de Resolución 2857 de 10 de diciembre de 2019 se resolvió el recurso de reposición, confirmando la decisión.

Es de señalar, que la actuación administrativa de la ADRES surge únicamente con ocasión de los daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, como consecuencia **del incumplimiento de la obligación de contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT**, y al dirigir el cobro de la obligación contra quien para la fecha de dicho evento figuraba ante el Estado como propietario del vehículo que causó las lesiones, se hace referencia a la omisión de un deber legal atribuida a quien permita la circulación de un vehículo que estando a su nombre, no cuente con una póliza de seguro obligatorio - SOAT, legal y vigente al momento de un accidente de tránsito.

Actuación que tiene su sustento en el artículo 114 del Decreto Ley 019 de 2012 modificado por el artículo 106 del Decreto Ley 2106 de 2019, que dispone: “... La Adres continuará reconociendo las indemnizaciones por incapacidad permanente, muerte y gastos funerarios de los accidentes de tránsito ocasionados por vehículos no asegurados por el SOAT o no identificados, así como los servicios de salud y el transporte de las víctimas no afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a las afiliadas a los regímenes Especial y de Excepción, de acuerdo con las coberturas establecidas en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 112 del Decreto Ley 019 de 2012; también podrá repetir contra el propietario del vehículo que haya incumplido la obligación de contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)...”.

A su vez, el Decreto 056 de 2015 compilado en el Decreto 780 de 2016, señala: “Repetición. podrá repetir el pago realizado a las víctimas accidentes de tránsito, de conformidad con lo previsto en el artículo 1668 del Código Civil, el FOSYGA se entiende subrogado en los derechos de quien hubiere recibido cualquier suma de la Subcuenta ECAT de dicho Fondo por concepto de pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo, con ocasión del incumplimiento del propietario del vehículo de la obligación de adquirir el SOAT. No obstante, la persona que conducía el vehículo no asegurado al momento del accidente será solidaria por todo concepto de responsabilidad que le asista al propietario del vehículo por cuenta del incumplimiento de la obligación de adquirir el SOAT. En estos casos, el FOSYGA adelantará las acciones pertinentes contra el propietario del vehículo para la fecha del accidente, encaminadas a recuperar las sumas que haya pagado por los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo y contra el conductor si lo estima pertinente”.

Se concluye, que quien figure ante el Estado como propietario de un vehículo al momento del accidente, es la persona responsable de cumplir con las obligaciones que se deriven de tal derecho, por consiguiente, **el propietario inscrito de un automotor carente de SOAT que resulte implicado en un accidente de tránsito, le corresponde asumir la responsabilidad frente a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, que reciban los afectados en calidad de beneficiarios o víctima de tales siniestros,** los cuales en su debido tiempo fueron asumidos económicamente por el FOSYGA hoy ADRES, siendo por lo tanto procedente el proceso de repetición en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA PALACIO MORALES identificada con la cédula de ciudadanía 42.701.853, quien registraba como propietario del vehículo de placa GAR11C, automotor que carecía de seguro obligatorio de accidentes de tránsito- SOAT para la fecha del accidente, esto es, para el 27 de enero de 2016; razón por la cual, ADRES expidió la Resolución 4767 de 2018 en contra del propietario del vehículo al momento del accidente, señora Claudia Patricia, como lo registra el RUNT por valor QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$15.808.452,00), obligación vigente, como se dijo, según el estado de cuenta para la fecha de expedición del citado acto administrativo, antecedentes que obran en el expediente adjunto, acto administrativo que fue confirmado mediante Resolución 2857 de 2019, notificada por correo electrónico autorizado por la señora CLAUDIA PATRICIA Patriciapalacio0402@gmail.com, el 11 de abril de 2019 quedando en firme la Resolución 4767 de 2018 el 12 de abril de 2019.

Ahora bien, sobre el punto que menciona la demanda, en cuanto a que el vehículo de placa GAR11C conducido por el señor JOHN FERNANDO PALACIO MORALES

Atención al Ciudadano: Av. Calle 26 # 69 - 76 Torre I, Piso 17, Bogotá D.C.

Teléfonos: 01 8000 423737 - Bogotá: 4322760

www.adres.gov.co

identificado con la C.C. No.70 632 703, sufre un accidente de tránsito, debido a la imprudencia del conductor del vehículo de placas OKU 360, conducido por el señor JOHN ALEXIS ROJAS QUICENO, el cual ocasiono daños en la integridad del señor JOHN FERNANDO PALACIO MORALES por valor de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS Y DOS PESOS (\$15.808.452) ...”, es preciso señalar que con el cobro de la obligación endilgada no se genera una responsabilidad objetiva, civil o penal, por el contrario, al decir que la obligación sobre quien figure ante el Estado como propietario, se refiere a la responsabilidad administrativa atribuida a quien incumpliendo su deber legal, permita la circulación de un vehículo que estando a su nombre, como según consta en el Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT, no cuente con una póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, vigente al momento del accidente.

Aunado a lo anterior, frente a la situación de la propiedad de los vehículos cuyas ventas no se han registrado, el Consejo de Estado en respuesta a consulta formulada por el Ministerio de Transporte señaló mediante concepto 1826 del 20 de septiembre de 2007, con ponencia del Doctor Enrique José Arboleda Perdomo, que "...La correcta interpretación de las normas legales sobre inscripción de la transferencia de la propiedad, consiste en poner en práctica **el registro de la compraventa como obligación del vendedor**, que aparece como propietario inscrito, sin perjuicio de que el comprador la pueda realizar, de manera que, en una actuación administrativa ante los organismos de tránsito, una u otra de las partes pruebe plenamente la existencia del contrato de venta para que procedan a inscribirlo." (Negrita fuera de texto).

Conforme a lo expuesto, se puede concluir que la venta de vehículos con traspaso abierto o sin que se consolide legalmente la inscripción material en la oficina de tránsito, como ocurre en el presente caso, no exonera de responsabilidad a quien figure ante el Estado como propietario, por lo tanto, no es viable el argumento de la apoderada y se reitera que es procedente el cobro que se adelanta en contra de la señora Claudia Patricia.

Es de anotar, que los hechos, sólo son susceptibles de demostrarse, mediante pruebas documentales como lo son: el Certificado de Tradición del vehículo con historial de propietarios, expedido por autoridad competente y la Certificación expedida por la Compañía Aseguradora donde se manifieste que para la fecha del accidente el vehículo objeto de la presente contaba con la póliza de seguro obligatorio SOAT legal y vigente, pruebas éstas que, ciertamente no fueron allegadas dentro del proceso que nos ocupa.

Es importante reiterar, que realizada la consulta en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT, la señora CLAUDIA PATRICIA PALACIO MORALES identificada con la cédula de ciudadanía 42.701.853, a la fecha sigue registrando como titular del vehículo de placa GAR11C, como se observa:

RUNT

Consulta Automotores

En este módulo podrá conocer la información que reposa en el RUNT sobre su vehículo o motocicleta.

Puede hacer esta consulta por el número de placa del vehículo o por el VIN.

Procedencia: NACIONAL

Consultar por (Placa, Vin, Soat, PVO, RTM): Placa y Propietario

Nro. placa: GAR11C

Tipo de Documento: Cédula Ciudadana

Nro. documento propietario: 42701893

Captcha: No soy un robot

Consultar información

RUNT

Consulta Automotores Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHICULO:	GAR11C		
NRO. DE LICENCIA DE TRANSITO:	10001173186	ESTADO DEL VEHICULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHICULO:	MOTOCICLETA

Información general del vehículo

MARCA:	BAJAJ	LÍNEA:	DISCOVER 135 SUPREME
MODELO:	2011	COLOR:	AZUL ANTARTICA
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	JNMBTD72675
NÚMERO DE CHASIS:	MD2JNB124BFD00765	NÚMERO DE VIN:	MD2JNB124BFD00765
CILINDRAJE:	134	TIPO DE CARROCERÍA:	SIN CARROCERIA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL (DD/MM/AAAA):	23/10/2010
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TTEY TTO ENVIGADO	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGISTRACIÓN MOTOR (SI/NO):	NO	NRO. REGISTRACIÓN MOTOR:	
REGISTRACIÓN CHASIS (SI/NO):	NO	NRO. REGISTRACIÓN CHASIS:	
REGISTRACIÓN SERIE (SI/NO):	NO	NRO. REGISTRACIÓN SERIE:	

Situación que permite a la ADRES continuar el proceso de repetición en contra de la citada señora.

El nexo causal existente entre la propietaria del vehículo, la ausencia de póliza de seguro SOAT legal y vigente al momento del accidente, y el hecho de que los gastos asistenciales o indemnizatorios derivados del mismo, hayan sido asumidos por el FOSYGA hoy ADRES, generan los presupuestos legales para el ejercicio del subrogado de derecho para repetir contra el titular del automotor por el valor de los gastos respectivos.

De manera específica y para el caso que nos ocupa, por tratarse de un accidente de tránsito el 27 de enero de 2016, donde se vio involucrado el vehículo de placa GAR11C, carente de SOAT de propiedad de la señora CLAUDIA PATRICIA, conforme a las normas que regulan el tema, es el Estado a través del entonces FOSYGA hoy ADRES, quien asumió los gastos por los servicios médicos prestados a la víctima hasta los montos que establece el Decreto 056 de 2015, como se menciona en la Resolución que resolvió el recurso de reposición.

De esta forma, el nexo causal existente entre el propietario del vehículo, la ausencia de póliza SOAT legal y vigente para el momento del accidente y el hecho de que los

Atención al Ciudadano: Av. Calle 26 # 69 - 76 Torre I, Piso 17, Bogotá D.C.

Teléfonos: 01 8000 423737 - Bogotá: 4322760

www.adres.gov.co

gastos asistenciales sean asumidos con recursos del Estado, generan los presupuestos legales para el ejercicio del subrogado de derecho para repetir contra el titular del vehículo, por el valor de estos.

Frente a la solicitud de aplicar la figura jurídica de la prescripción, es de aclarar que el cobro de la obligación endilgada está regulado por lo señalado en el numeral 4 del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1739 de 2014, el cual dispone: "**La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:**
(...)

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.", dicha norma se aplica teniendo en cuenta que los efectos jurídicos que generan el cobro, se consolidan una vez se agote la actuación administrativa, a partir de ese momento, se puede hablar de título ejecutivo y no antes, por lo tanto, una vez en firme la resolución que ordena el cobro por vía coactiva que nos atañe, iniciará el cómputo del término para que se configure la figura jurídica de la prescripción, situación que no se presenta en este caso, toda vez que la Resolución 4767 de 2018 quedo ejecutoriada el 12 de abril de 2019, por lo que no le asiste razón a la señora .

Es importante señalar que las reclamaciones por concepto de gastos médico-quirúrgicos, contenidas en la Resolución No. 4767 de 2018, fueron presentadas con cargo a la Subcuenta ECAT del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía-FOSYGA por concepto de Accidentes de Tránsito, cumpliendo con los términos y condiciones que al respecto prescribía el Decreto 056 de 2015, norma hoy compilado en el Decreto 780 de 2016, según los soportes con los que contó la Oficina Jurídica de la ADRES para iniciar el trámite administrativo, los cuales corresponden al Formulario Único de Reclamación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por servicios -FURIPS, donde se registra al detalle, entre otros, los datos del solicitante, de la víctima del accidente de tránsito y la declaración mediante la cual la reclamante confirma el vehículo que intervino en el hecho.

Con base en lo anterior, se autorizó el pago de las reclamaciones contenidas en la Resolución No. 4767 de 2018, en cumplimiento de las normas que regulan el tema y se procedió a dirigir el cobro en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA PALACIO MORALES identificada con la cédula de ciudadanía 42.701.853, como propietaria del vehículo de placa GAR11C, carente de SOAT para el momento del siniestro. Se adjunta estado de cuenta a la fecha:

ESTADO DE CUENTA												ADRES	
Fecha de Generación: 25/03/2021 07:27:01 A													
CLAUDIA PATRICIA PALACIO MORALES													
Identificado: 42701853													
Debe a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES													
NIT: 901037916-1													
A la fecha la suma de \$17,219,573.00													
ID Reclamación	Tipo Identificación	Numero Identificación	Nombre	Placa	Fecha Accidente	Numero Pagamto	Numero Reclamación	Fecha Giro	Valor	Total Abonado	Saldo	Estado	
612796	CC	42701853	CLAUDIA PATRICIA PALACIO MORALES	GAR11C	27/01/2016	2084	10251348	20/09/2016	13,987,022.00	0.00	13,987,022.00	VIGENTE	
680417	CC	42701853	CLAUDIA PATRICIA PALACIO MORALES	GAR11C	27/01/2016	2085	10251348	10/03/2017	2,221,450.00	0.00	2,221,450.00	VIGENTE	
125049	CC	42701853	CLAUDIA PATRICIA PALACIO MORALES	GAR11C	27/01/2016	2085	10251348	26/02/2020	1,011,101.00	0.00	1,011,101.00	VIGENTE	

Cualquier reclamación hecha al Fondo de Solidaridad y Garantía (FOGSA), a las subentidades que lo conforman o a la Dirección de Administración de Fondos de la Previsión Social, no deben considerarse a efectos de la ADRES.

Responsable: Coordinación de Grupo Coactivo y Persuasivo - Oficina Asesora Jurídica.

Fuente: SICAT_01_FRC_GRP

Respecto de la concurrencia de vehículos, el inciso 3 del numeral 1 del artículo 9 del Decreto 056 de 2015 compilado en el artículo 2.6.1.4.4.1., del Decreto 780 de 2016, establece: “**Condiciones del SOAT.** Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:

1.- (...)

2.- **Concurrencia de vehículos.** En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo, a los ocupantes de aquel que tenga asegurado. En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí.” Concordante con el artículo 194 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

Es importante aclarar que en los accidentes en los cuales participen dos o más vehículos y entre ellos haya asegurados y no asegurados o no identificados, se procederá según lo previsto en el presente numeral para el caso de vehículos asegurados, pero el importe correspondiente a la indemnización de los ocupantes del vehículo o vehículos no asegurados o no identificados y el pago que a los terceros estará a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantía hoy ADRES, de que trata el artículo 198, numeral primero del presente Estatuto.

Se puede observar con lo expuesto, que la actuación administrativa en el presente asunto, se ha desarrollado en cumplimiento del principio de legalidad y con el pleno respeto de los derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso y derecho a la defensa, los cuales se han visto plenamente ejercitados con la interposición del recurso de reposición objeto del presente pronunciamiento, no obstante, con el mismo, se reitera, que no se aportó prueba alguna que permita concluir que el vehículo automotor de placas GAR11C, para el 27 de enero de 2016, fecha del accidente de tránsito que nos ocupa, se encontrara amparado con Póliza de Seguro Obligatorio SOAT legal y vigente, o que de su propiedad no fuera titular, únicos eximentes de responsabilidad.

Atención al Ciudadano: Av. Calle 26 # 69 - 76 Torre I, Piso 17, Bogotá D.C.

Teléfonos: 01 8000 423737 - Bogotá: 4322760

www.adres.gov.co

Los mencionados actos administrativos fueron debidamente notificados quedando en firme, como lo acredita la constancia de notificación y ejecutoria que obra en los antecedentes administrativos allegados con el presente escrito.

6. RESPECTO DE LOS CARGOS DE NULIDAD INVOCADOS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

De conformidad con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos son nulos: **i)** cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse; **ii)** cuando hayan sido expedidos sin competencia; **iii)** cuando hayan sido expedidos en forma irregular; **iv)** cuando hayan sido expedidos con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; **v)** cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación; **vi)** cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Pues bien, pese a que el demandante no indicó de manera expresa el cargo invocado en contra de los actos administrativos demandados, de la lectura del acápite correspondiente puede concluirse a que los argumentos abordan la *infracción de las normas en que debía fundarse los actos administrativos y cuando hayan sido expedidos con desconocimiento del derecho de defensa.*

En ese entendido, se procederá a responder los cargos anotados, analizando en primer lugar, los argumentos expuestos por el demandante para después establecer la posición jurídica de la ADRES.

IV. EXCEPCIONES FONDO

1. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD Y EN CONSECUENCIA AUSENCIA DE TÍTULO JURÍDICO QUE FUNDAMENTE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La nulidad del acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho no ocurren por la simple divergencia de criterios entre la administración y el asociado destinatario del acto, como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.

En tratándose de la validez del acto administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria de este depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de sus presupuestos de legalidad y, por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico.¹

Cualquier vía que persiga la invalidez del acto debe, entonces demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen dentro de una causal genérica susceptible de ser denominada como “violación al bloque de legalidad”.²

¹ Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Obra citada, Tomo II; Acto Administrativo; Pág. 333.

² Ernst Forsthoff; Tratado de Derecho Administrativo; Madrid, Instituto de Estudios Políticos, Pagina 307.

En efecto, en el fondo las causales de nulidad, en el fondo se pueden resumir en la genérica violación de la Ley.

En este contexto, la lectura de los actos demandados nos permite sostener, como se demostrará durante el trámite procesal, que no existe causal de nulidad ninguna contenida en el bloque de legalidad que sea predicable de los actos atacados; toda vez que se encuentra con absoluta nitidez establecida la competencia del funcionario que los expidió; la expedición de los mismos ha sido absolutamente regular, con observancia de las normas superiores en las que se funda; el reconocimiento del derecho de audiencia y defensa del particular afectado; así como expedidos de una motivación verídica y acertada, que no permite la configuración de defectos en la motivación ni desviación de poder.

Por lo tanto, no puede predicarse que los actos atacados vulneren preceptos superiores. De conformidad con el artículo 209 de la Constitución Nacional la función administrativa está al servicio de los intereses generales, tal como se ha presentado en la presente actuación administrativa adelantada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, por cuanto la subrogación ordenada se encuentra amparada por la ley se trata de la recuperación de recursos públicos que financian el sistema de seguridad social en salud.

No existe inobservancia de preceptos legales por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES en tanto, tal como se demostrará más adelante, actuó bajo las facultades legales y de conformidad con los fines y funciones de la entidad.

En consecuencia, ajustados los actos atacados a la Constitución y la Ley, están llamados a desarrollar sus efectos en el mundo jurídico y así debe reconocerse.

2. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

Las resoluciones demandadas fueron expedidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES con fundamento en lo establecido en los artículos 112 de la Ley 6 de 1992, 5 de la Ley 1066 de 2006, 3099 de 2007 114 del Decreto Ley 019 de 2012, Decreto 1429 de 2016, Decreto 56 del 2015 compilado en el Decreto 780 de 2016 y Resolución 101 de 2017, principalmente; por lo cual resulta procedente solicitar a la señora **CLAUDIA PATRICIA PALACIO MORALES** por vía coactiva la suma de (\$15.808.452) más los intereses causados por la cancelación de reclamaciones reconocidas y pagadas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES -derivadas del accidente de tránsito del vehículo con placas GAR11C de su propiedad, al no existir póliza de seguro obligatorio SOAT al momento del siniestro.

Por otra parte, resulta pertinente anotar que frente al procedimiento de cobro adelantado en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA PALACIO MORALES** respecto de las obligaciones que adeuda a la ADRES, éste se realiza en cumplimiento de las normas que regulan la materia; en la etapa de constitución del título objeto de base del cobro, se garantizó el derecho a la defensa y contradicción, respetando las garantías constitucionales y procedimentales.

Conforme a lo expuesto, es oportuno precisar que el proceso de cobro respectivo, se limita a la obtención del reembolso de los gastos correspondientes a servicios de salud prestados pagados por la ADRES, por concepto del accidente de tránsito de 27 de enero de 2016, en el que resultó comprometido el vehículo de placas GAR11C sujeta a proceso de repetición, por cuanto no existe una póliza de seguro obligatorio SOAT, legal y vigente al momento del evento, es así como a través de las resoluciones No. 4767 de 2018 y 2857 de 10 de diciembre de 2019, se ordena el cobro en contra de quien figura como propietario de dicho automotor a la fecha del accidente, de esta forma se tiene que el proceso de cobro en contra del accionante se adelanta respetando los presupuestos legales para su direccionamiento.

Se pone de presente que para la fecha del accidente de tránsito (27 de enero de 2016) la señora **CLAUDIA PATRICIA PALACIO MORALES** ostentaba la calidad de propietario del vehículo de placas GAR11C que se vio involucrado en un accidente de tránsito y aunque aduzca la venta del mismo, formalmente no existe evidencia que para ese momento se hubiere efectuado la tradición y registro de la venta en el Registro Nacional Automotor, conforme lo prevé el Código Nacional de Tránsito.

Asimismo, según lo establecido en el artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y 42 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. La obligación de contar en todo momento con una póliza SOAT vigente está en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores que circulan en el país.

Por principio de inmediatez, cuando se produce un accidente de tránsito por vehículo automotor carente de SOAT, el Estado a través del FOSYGA, en cumplimiento de la obligación constitucional dispuesta en el artículo 48 de la Constitución Nacional, garantiza la seguridad social y la vida de sus ciudadanos, asume los gastos por los servicios médicos prestados a las víctimas de accidente de tránsito y las indemnizaciones por gastos funerarios y muerte, hasta los montos establecidos en el Decreto 056 de 2015, normas compiladas en el Decreto 780 de 2016 y procede al cobro de los mismos en contra del propietario del vehículo que incumplió su obligación de adquirir el seguro obligatorio SOAT, de conformidad con el artículo 7 del Decreto antes mencionado, el cual señala: *“Acción de repetición, (...) De conformidad con lo previsto en el artículo 1668 del Código Civil, el FOSYGA se entiende subrogado en los derechos de quien hubiere recibido cualquier suma como indemnización de la Subcuenta ECAT del FOSYGA, con ocasión del incumplimiento del propietario del vehículo, de la obligación que le corresponde de adquirir el seguro daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, SOAT y procederá a su cobro.”*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 192 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y en concordancia con el artículo 42 de la Ley 769 de 2002, todo vehículo que transite en el territorio colombiano debe estar amparado por un seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT.

Así las cosas, encontramos que el artículo 192 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), establece que todo vehículo que transite en el

territorio colombiano debe estar amparado por UN SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO- SOAT, así: "OBLIGATORIEDAD. Para por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. (...). Concordante con el artículo 42 de la Ley 769 de 2002.

En este orden de ideas, mientras no se evidencie lo contrario quien para la fecha del accidente figure en el respectivo CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION expedido por la autoridad de tránsito competente para la oponibilidad de terceros o presente CERTIFICACIÓN DE PÓLIZA SOAT VIGENTE para el momento en que ocurrieron los hechos; responderá como ya se dijo por las obligaciones atribuidas, ya que son los únicos documentos eximentes de la responsabilidad administrativa generada con ocasión del citado accidente, por lo anterior NO ES CIERTO QUE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO NO ESTA AMPARADA EN LA LEY, según la normativa antes descrita se evidencia el sustento jurídico del cobro coactivo adelantado por la Entidad.

3. NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA PARA SU BENEFICIO.

De las razones de defensa expuestas se infiere que la conducta de la demandante al haber incumplido normas de rango constitucional y legal (Constitución Política, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y Código de Comercio, principalmente), fue lo que originó el cobro coactivo de las reclamaciones que fueron reconocidas y pagadas por la ADRES, con ocasión del accidente de tránsito, al no existir póliza de seguro obligatorio SOAT, por lo cual no se puede atribuir responsabilidad alguna al Estado Colombiano.

Lo anterior permite concluir que el daño alegado proviene exclusivamente de la actuación de la propia demandante, quién no puede atribuir responsabilidad al Estado por un hecho exclusivamente suyo, pues a nadie le es dable alegar su propia culpa para derivar de ella un beneficio y aunado a ello, el artículo 9 del Código Civil Colombiano, el desconocimiento de la ley no es eximente de su cumplimiento. Se reitera el hecho no menor de que el demandante es abogado, por lo que no puede alegar desconocimiento de las consecuencias jurídicas del incumplimiento del deber legal de que trata el artículo 47 de la Ley 769 de 2002.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Antecedentes administrativos de los actos administrativos 06.C.C. 42701853 CLAUDIA PALACIO 57 folios.

VI. ANEXOS

1. El poder conferido 33 folios.
2. Lo relacionado como prueba documental.

VII. PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto en el presente escrito, basado en los fundamentos de hecho y de derecho presentados, me permito solicitar se denieguen las suplicas de la demanda, y se declare la prosperidad de las excepciones formuladas, por medio de las cuales se exime de toda responsabilidad en el presente proceso a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES** además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

VIII. NOTIFICACIONES.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES recibe notificaciones en la Avenida Calle 26 N° 69 - 76 Torre 1, Piso 17, Edificio Elemento en Bogotá D.C.- Correo electrónico para notificaciones judiciales es: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Nathaly.Alvarado@adres.gov.co / teléfono: 3006404278

Con el debido respeto,

NATHALY ALVARADO

NATHALY CONSTANZA ALVARADO NUÑEZ

Apoderada

C.C. **No. 1.015.415.271** expedida en Bogotá D.C.

T.P. **No. 286.106** del Consejo Superior de la Judicatura